

R-DCA-1104-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con siete minutos del treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **FABRICACIÓN INDUSTRIAL COMERCIAL MAMS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000002-2705** promovida por el **HOSPITAL SAN VITO** para la compra, suministro e instalación de dos lavadoras y dos secadoras del servicio de lavandería del Hospital San Vito, recaído a favor de la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E.S.A.**, por un monto total de \$592.000.-----

RESULTANDO

I. Que el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, la empresa Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A., presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2019LA-000002-2705 promovida por el Hospital de San Vito.-----

II. Que mediante auto de las diez horas y veinte minutos del seis de setiembre del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se refirieran al recurso interpuesto y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

III. Que mediante auto de las once horas del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las trece horas del diez de octubre del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial al apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración y por la adjudicataria en contra de su oferta al contestar la audiencia inicial. En el mismo auto se otorgó audiencia especial a las partes para que se refirieran a lo manifestado por la Administración en el oficio DAF-328-19 del primero de octubre del dos mil diecinueve, y también se otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

V. Que mediante auto de las once horas y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a las partes para que se refirieran a lo manifestado por la Administración en el oficio DAF-347-19 del dieciséis de octubre del dos mil diecinueve. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

VI. Que mediante auto de las once horas y once minutos del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.-----

VII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se confirió audiencia final de conclusiones por estimarse que no era necesario, ya que con los documentos que constan tanto en el expediente de apelación como en el expediente administrativo se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.-----

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes de interés: **1)** Que la empresa Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A., indicó en su oferta lo siguiente:

3.5.	Con caja de control y de potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.	Indicar si se cumple.	Componentes de control y potencia separados dentro del gabinete. Es posible hacer mantenimiento sin necesidad de protección en la parte eléctrica.
------	--	-----------------------	--

(ver folio 327 del expediente administrativo). **2)** Que la empresa Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A., indicó en su oferta lo siguiente:

5.3.	Utilizará un quemador de alta eficiencia, con sistema de ignición sin piloto auxiliar de arranque con sistema de modulación de gas motorizado sin varillajes.	Adjuntar descripción del fabricante y el folio de la cotización en dónde se lee este dato en la literatura técnica complementaria.	Entendemos, aceptamos y cumplimos. Las secadoras están equipadas con un quemador lineal de alta Eficiencia. Ver Anexo N° 1.
------	---	--	--

(ver folio 330 del expediente administrativo). **3)** Que la empresa Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A., indicó en su oferta lo siguiente:

12.5.	Con caja de control y de potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.	Indicar si se cumple.	Componentes de control y potencia separados dentro del gabinete. Es posible hacer mantenimiento sin necesidad de protección en la parte eléctrica.
-------	--	-----------------------	--

(ver folio 333 del expediente administrativo). **4)** Que mediante el oficio SIMHSV-136-19 del 18 de junio del 2019, el Servicio Ingeniería y Mantenimiento del Hospital San Vito emitió la Recomendación Técnica del procedimiento 2019LA-000002-2705. Con respecto a la oferta N°1 de la empresa Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A., en dicho oficio se indicó lo siguiente: **“2. Análisis técnico de las ofertas./ La oferta N°1, para el ítem 1 y 2, queda excluida por las siguientes observaciones:/ Ítem 1./ Según el orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000251, punto 3.8 se solicita ‘Con sistema de extracción de gases y de aire incorporado para prevenir contaminación de la sección de ropa limpia’ (cursiva extraído del original), se solicita que la empresa ‘Indicar en qué consiste’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000321 no realizan lo solicitado, ni hacen referencia en anexo o número de folio donde se pueda verificar la información del tipo de sistema según lo solicitado./ El orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000255, punto 13.4 se solicita ‘Control de operaciones a dos manos, que no permita la posibilidad al operador de pérdida, prensamiento o heridas de una extremidad por la acción de alguna operación o movimiento del equipo. Requerimiento solicitado por salud ocupacional’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000327, no cumplen con lo solicitado, ni hacen referencia en anexo o número de folio donde se pueda verificar la información del tipo de control según lo solicitado./ El orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000255, punto 13.5 se solicita ‘Con caja de control y potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000327, no cumplen con lo solicitado, ya que se indica que la caja de control y potencia eléctrica se encuentran dentro del gabinete, lo solicitado es que se encuentren en gabinetes separados independientes al equipo. Añadido no hacen referencia en anexo o número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado./ Ítem 2./ En el orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000256 al 000258, punto 5.3 se solicita ‘Utilizará un quemador de alta eficiencia, con sistema de ignición sin piloto auxiliar de arranque con sistema de modulación de gas motorizado sin varillajes’ (cursiva extraído del original), se solicita que la empresa debe ‘Adjuntar descripción del fabricante y el folio de la cotización en donde se lee este dato en la literatura técnica complementaria’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000330, indican que el quemador ofrecido es lineal, siendo estos diferente a lo solicitado, adicional a esto no indican el número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado./ El orden**

de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000260, punto 12.5 se solicita *‘Con caja de control y potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control’* (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000333, no cumplen con lo solicitado, ya que se indica que la caja de control y potencia eléctrica se encuentran dentro del gabinete, lo solicitado es que se encuentren en gabinetes separados independientes al equipo. Añadido no hacen referencia en anexo o número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado./ Para el orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000261, punto 15.1 se solicita *‘Con sistema de control de secado basado en la temperatura diferencial de entrada y salida del aire del cilindro de manera que en ciclo automático el secador pueda parar automáticamente cuando la carga de ropa está seca’* (cursiva extraído del original), se solicita que la empresa *‘Indique en que consiste, como funciona y el folio de la cotización en donde se lee este dato en la literatura técnica complementaria’* (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000334, no indican, ni hacen mención a lo solicitado, en revisión del ‘anexo 1’, folio 000392, se lee que el sistema de control de secado es por medio de *‘sensores infrarrojos registran la temperatura de la superficie del tejido’* (cursiva extraído del original), siendo estos diferente a lo solicitado, adicional a esto no indican el número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado.” (ver folios 2335 al 2341 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO: Incumplimientos de la oferta de la apelante:

1) Sobre la caja de control y potencia eléctrica separada que permita realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control: la apelante explica que este requerimiento es para poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control, pero para poder realizar un mantenimiento es necesario desconectar la máquina, ya sea el panel de control o cualquier otro sector del equipo, con lo cual el supuesto requerimiento de tener gabinetes separados carece de sentido práctico o utilidad. Asimismo aporta carta del fabricante en la cual se indica que la configuración de los gabinetes eléctricos de sus equipos cumplen con la normativa europea CE, además de las directrices EG 2006/95, EN 60204-1, NFPA 79 que permiten instalar dentro de un mismo panel los componentes de potencia y control. Manifiesta que el equipo ofertado cumple con normas estrictas de seguridad que garantizan su buen funcionamiento. También aporta criterio técnico emitido por José Francisco Barrantes Ramírez en el cual dicho profesional concluye que el diseño planteado por el fabricante Kannegiesser tiene cumplimientos de seguridad eléctrica internacionales tanto bajo

directivas EN como NFPA, y no se recomienda alimentaciones separadas de control y de potencia eléctrica ya que se pueden dar incumplimientos de seguridad eléctrica. La Administración explica que para realizar mantenimientos se debe realizar la desconexión de los equipos, sin embargo de presentarse un desperfecto en los componentes de potencia o en los componentes de control que pasa cuando la falla es en la parte de control del equipo, o bien de los componentes de potencia, se deben examinar componentes sin realizar cortes de la energía eléctrica, razón por la cual se solicitó que los voltajes en los equipos se encuentren separados más cuando los equipos trabajan con alto voltaje, y cuando trabajan gobernados con componentes electrónicos. También explica que todo trabajo eléctrico que se realice por arriba de los 50 V deberá utilizar equipo de protección personal especial, y para los voltajes inferiores se deberá utilizar guantes de protección eléctrica, por lo que los equipos que se solicitan deben adherirse a la normativa de seguridad. La adjudicataria manifiesta que la apelante no usó su derecho a recurrir el cartel y ahora presenta argumentos de otra casa comercial que en varias ocasiones y en diferentes procesos ha intentado obligar a la Administración a definir las características de sus equipos y a eliminar los componentes con que no cuentan. **Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que el cartel de la licitación, concretamente en las Especificaciones Técnicas, estableció las características mínimas del equipo de lavado y del equipo de secado. Para el equipo de lavado, en el punto 13.5 de las especificaciones técnicas se estableció el siguiente requisito:

13.5.	Con caja de control y de potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.	Indicar si se cumple.	
-------	--	-----------------------	--

(ver folio 255 del expediente administrativo); y para el equipo de secado, en el punto 12.5 de las especificaciones técnicas se estableció el siguiente requisito:

12.5.	Con caja de control y de potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.	Indicar si se cumple.	
-------	--	-----------------------	--

(ver folio 260 del expediente administrativo). Por su parte, se tiene por acreditado que con respecto a estos requisitos, la empresa apelante en su oferta indicó lo siguiente:

13.5.	Con caja de control y de potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.	Indicar si se cumple.	Componentes de control y potencia separados dentro del gabinete. Es posible hacer mantenimiento sin necesidad de protección en la parte eléctrica.
-------	--	-----------------------	--

(ver hecho probado 1), y

	<p>12.5. Con caja de control y de potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.</p>	<p>Indicar si se cumple.</p>	<p>Componentes de control y potencia separados dentro del gabinete. Es posible hacer mantenimiento sin necesidad de protección en la parte eléctrica.</p>
--	---	------------------------------	---

(ver hecho probado 3). Ahora bien, en la recomendación técnica, la Administración determinó que la oferta de la ahora apelante incumplió con estos requisitos del cartel, y en este sentido manifestó lo siguiente: *“El orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000255, punto 13.5 se solicita ‘Con caja de control y potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000327, no cumplen con lo solicitado, ya que se indica que la caja de control y potencia eléctrica se encuentran dentro del gabinete, lo solicitado es que se encuentren en gabinetes separados independientes al equipo. Añadido no hacen referencia en anexo o número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado”,* y más adelante continúa diciendo: *“El orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000260, punto 12.5 se solicita ‘Con caja de control y potencia eléctrica separada, que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000333, no cumplen con lo solicitado, ya que se indica que la caja de control y potencia eléctrica se encuentran dentro del gabinete, lo solicitado es que se encuentren en gabinetes separados independientes al equipo. Añadido no hacen referencia en anexo o número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado.”* (ver hecho probado 4). Ante ello, la apelante alega que para poder realizar un mantenimiento es necesario desconectar la máquina, ya sea el panel de control o cualquier otro sector del equipo, con lo cual el supuesto requerimiento de tener gabinetes separados carece de sentido práctico o utilidad; y también menciona que el equipo por ella ofertado cumple con la normativa europea que permite instalar dentro de un mismo panel los componentes de potencia y control, lo cual garantiza el buen funcionamiento de su equipo. En este sentido, la apelante manifestó lo siguiente: *“Es decir, para poder realizar un mantenimiento, es necesario desconectar la máquina, sean el panel de control o cualquier otro sector del equipo, con lo cual el supuesto requerimiento de tener gabinetes separados carece de ningún sentido práctico o utilidad./ En este sentido, la nota emitida por Kannegiesser indica:/ ‘La configuración de los gabinetes eléctricos de los equipos Kannegiesser cumplen con la normativa Europea CE, además de las*

directrices EG 2006/95, EN 60204-1, NFPA 79, que permiten instalar dentro de un mismo panel los componentes de potencia y control. Es decir, queda debidamente demostrado que la interpretación de la Administración es extracartelarias, pero además que el equipo ofertado por mi representada cumple con normativas estrictas de seguridad que garantizan el buen funcionamiento y además el cumplimiento del objetivo de la contratación.” (ver folio 09 del expediente de la apelación). Sin embargo, en el trámite de este recurso la Administración brindó explicaciones por las cuales considera necesario que la caja de control y de potencia eléctrica estuvieran separadas, y en este sentido manifestó lo siguiente: “...es sabido que para realizar mantenimientos, sean estos, predictivos, preventivos o correctivos, se debe realizar la desconexión de los equipos, sin embargo de presentarse un desperfecto en los componentes de potencia o en los componentes de control que pasa cuando la falla es en la parte de control del equipo, o bien de los componentes de potencia se deberán examinar componentes sin realizar cortes de la energía eléctrica, citado lo anterior se solicita que los voltajes en los equipos se encuentren separados más cuando los equipos trabajan con alto voltaje, y máxime cuando trabajan gobernados con componentes electrónicos. Dicho esto, tal como se observa en la norma NFPA 70E, esta regula que todo trabajo eléctrico que se realice por arriba de los 50 V, deberá utilizarse EPP (Equipo de Protección Personal) especial, es decir equipo de seguridad para trabajos en electricidad especial, para los voltajes inferiores a los citados se deberá utilizar guantes de protección eléctrica, por lo que los equipos que se solicitan deben adherirse a la normativa de seguridad, y con normativas que se rijan en nuestro País, y se separen los voltajes de control (se solicitaron en el cartel de compra a 24 V), separados del voltaje de potencia (se solicitaron en el cartel de compra a 480 V), ya que la normativa no son estándares para todos los países.” (ver folios 124 y 125 del expediente de la apelación). Además, en el oficio DAF-347-19 del 16 de octubre del 2019, la Administración amplía dicha explicación en el siguiente sentido: “Con lo anterior la Administración busca que el personal calificado tanto del nosocomio como de la empresa encargada de los mantenimientos pueda ejecutar las labores de mantenimiento en el área de controles sin recargo de tantos requerimientos se (sic) seguridad que se encuentren a seguir según lo exige la Norma en voltajes superiores a los 50 V. Dicho de otra manera y para mayor comprensión lo solicitado por la Administración, es que el voltaje separado en cajas separadas, permite que los encargados de mantenimientos preventivos y correctivos así como la verificación de los componentes, entre otros, según la norma poder realizar pruebas sin peligro.” (el destacado es del original) (folio 181 del expediente de la apelación). Así las cosas, es criterio de esta División que la justificación dada

por la empresa apelante en el sentido de que el equipo por ella ofertado cumple con normas estrictas de seguridad para garantizar su buen funcionamiento no es suficiente para validar su oferta, ya que en este caso la Administración ha explicado que el requisito de solicitar la caja de control y de potencia eléctrica en forma separada es para que los encargados de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos puedan realizar dichas labores en el área de controles sin recargo de tantos requerimientos de seguridad que se deben cumplir en voltajes superiores a los 50 V. Conviene mencionar que este aspecto estaba desde el cartel, ya que el requisito se indica: “...que permita poder realizar operaciones de mantenimiento sin protección en la parte de control.” Además, dicha explicación también desacredita el argumento de la apelante al manifestar que el requisito cartelario carece de sentido práctico o de utilidad. También se observa que la apelante aportó como respaldo de su argumento una nota emitida por Philip Hart, CEO de Kannegiesser, en la cual se indica que: “La configuración de los gabinetes eléctricos de los equipos Kannegiesser cumplen con la normativa Europea CE, además de las directrices EG 2006/95, EN 60204-1, NFPA 79, que permiten instalar dentro de un mismo panel los components (sic) de potencia y control.” (ver documento en el disco compacto que consta en el folio 20 del expediente de la apelación), sin embargo el cuestionamiento aquí no es si dichos componentes de potencia y control se pueden instalar o no dentro de un mismo panel, sino el aspecto relevante es que la Administración pidió en el cartel su instalación en forma separada por los aspectos ya expuestos, requisito que no cumple la oferta de la apelante. De igual manera, se observa que el criterio emitido por el ingeniero eléctrico José Francisco Barrantes Ramírez y que fue aportado por la apelante como respaldo de su argumento, hace referencia a recomendaciones y a las buenas prácticas de mantenimiento, lo cual no es vinculante ni obligatorio para la Administración. En todo caso, conviene manifestar que si dicho oferente consideraba que el citado requisito carecía de sentido práctico o de utilidad, bien pudo cuestionarlo en el momento procedimental oportuno, o sea mediante el respectivo recurso de objeción, lo cual no hizo, ya que si bien la apelante hace mención a un recurso de objeción presentado en su momento ante la Administración y en el cual se cuestionó dicho aspecto, y del cual aporta copia junto con su recurso, es lo cierto que dicho recurso de objeción fue presentado por otra empresa, a saber, Diseños Metalmecánicos S.A., documento que se puede observar en los folios 124 al 135 del expediente administrativo y la respuesta de la Administración se puede observar en el folio 143 del expediente administrativo. En relación con lo que viene expuesto, resulta oportuno citar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, en sentencia No. 80-2011 del 25 de abril del

2011, donde señaló: “Y es que ciertamente la apelación no puede utilizarse como medio tardío de impugnación del cartel, como mal ha pretendido la actora durante la tramitación y desarrollo de este proceso, olvidando la línea recursiva que definió el legislador. De tal suerte que al estar consolidadas las especificaciones del cartel, sin que puedan ser objeto de cuestionamiento y además no haberlas satisfecho el aquí accionante, convirtiéndose por consiguiente en oferente ilegible (sic), esta sociedad carece de legitimación para cuestionar el acto de adjudicación, no sólo en sede administrativa sino que ante esta instancia corre igual suerte [...] Así, no debe perderse de vista que la preclusión procesal que operó en este caso en razón de la especialidad de la materia, además de convertirse en la base de su declaratoria de inelegibilidad en la licitación [...] por el consentimiento implícito de las condiciones del cartel, transmuta en falta de legitimación y de interés en este proceso.” Así las cosas, se tiene por acreditado el incumplimiento de la oferta de la apelante en este aspecto, que la excluye del concurso y le resta legitimación para apelar. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso de apelación en este extremo. **2) Sobre el quemador de alta eficiencia, con sistema de ignición sin piloto auxiliar de arranque con sistema de modulación de gas motorizado sin varillajes:** la apelante explica que las secadoras ofertadas cuentan con un quemador y utiliza un sistema de ignición por electrodo de encendido (sin piloto de encendido auxiliar), y además adjunta información técnica emitida por el fabricante donde se presenta la configuración del quemador de LPG donde se aprecia que el sistema de modulación es sin varillas, y en el punto 6 “Electrodo de ignición” se indica que no usa piloto auxiliar de arranque. Además aporta carta del fabricante en la cual se indica que sus equipos utilizan un quemador de GLP con un sistema de ignición por electrodo sin piloto de encendido auxiliar y sin varillas de modulación. La Administración manifiesta que el quemador ofrecido es lineal, siendo esto diferente a lo solicitado. Explica que el sistema modulante se refiere al que actúa de manera automática a la exigencia energética y de manera proporcional a la carga o consumo solicitado por el equipo, y para el caso específico de la secadora el quemador modulante ajusta su consumo de gas LP dependiendo de la etapa o ciclo de secado indicado, cuando la carga está muy húmeda modula e inyecta suficiente combustible para lograr una llama y calor suficiente para lograr el secado de la ropa, conforme se va alcanzando el grado de secado o humedad según el programa de secado, el quemador modula una llama mayor a una menor. Agrega que el sistema de quemador lineal se mantiene en un estándar de consumo de combustible durante todo el proceso de secado, lo que se resume en mayor consumo de combustible. De esta manera, explica que lo que se busca es un sistema que no sólo sea más eficiente, que sea de bajo

consumo de combustible, sino que logre economía a la institución, así como menos contaminante para el medio ambiente. La adjudicataria manifiesta que la apelante no discute ni refuta lo dicho por la Administración, sino que evidencia que su quemador es lineal, es decir obedece a un patrón de consumo predeterminado de encendido hasta llegar a llama alta, manteniéndose en esa posición hasta el final del ciclo. **Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que el cartel de la licitación, concretamente en las Especificaciones Técnicas, estableció las características mínimas del equipo de lavado y del equipo de secado. Para el equipo de secado, en el punto 5.3 de las especificaciones técnicas se estableció el siguiente requisito:

5.3.	Utilizará un quemador de alta eficiencia, con sistema de ignición sin piloto auxiliar de arranque con sistema de modulación de gas motorizado sin varillajes.	Adjuntar descripción del fabricante y el folio de la cotización en	
------	---	--	--

(ver folio 257 del expediente administrativo). Por su parte, se tiene por acreditado que con respecto a este requisito, la empresa apelante indicó en su oferta lo siguiente:

5.3.	Utilizará un quemador de alta eficiencia, con sistema de ignición sin piloto auxiliar de arranque con sistema de modulación de gas motorizado sin varillajes.	Adjuntar descripción del fabricante y el folio de la cotización en donde se lee este dato en la literatura técnica complementaria.	Entendemos, aceptamos y cumplimos. Las secadoras están equipadas con un quemador lineal de alta Eficiencia. Ver Anexo N° 1.
------	---	--	---

(ver hecho probado 2). Como puede observarse, la empresa ahora apelante indicó expresamente en su oferta que las secadoras ofrecidas están equipadas con un quemador lineal. Ahora bien, en la recomendación técnica sobre este aspecto la Administración manifestó lo siguiente: *“En el orden de foliado de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos, folio 000256 al 000258, punto 5.3 se solicita ‘Utilizará un quemador de alta eficiencia, con sistema de ignición sin piloto auxiliar de arranque con sistema de modulación de gas motorizado sin varillajes’ (cursiva extraído del original), se solicita que la empresa debe ‘Adjuntar descripción del fabricante y el folio de la cotización en donde se lee este dato en la literatura técnica complementaria’ (cursiva extraído del original), la misma en la oferta según folio 000330, indican que el quemador ofrecido es lineal, siendo estos diferente a lo solicitado, adicional a esto no indican el número de folio donde se pueda verificar la información según lo solicitado.”* (ver hecho probado 4). Ante ello, la apelante alega que las secadoras ofertadas cuentan con un quemador que utiliza un sistema de ignición por electrodo de encendido, y sin piloto de encendido auxiliar, y que aporta información técnica emitida por el fabricante donde se presenta la configuración del quemador de LPG donde se aprecia que el sistema de modulación

es sin varillas. Al respecto, debe tenerse presente que el incumplimiento del equipo ofertado por la ahora apelante versa sobre el hecho de que dicho equipo tiene un quemador lineal, siendo ello diferente a lo solicitado. Con respecto a la diferencia entre uno y otro sistema, la Administración brindó la siguiente explicación: *“Analicemos los dos sistemas, un sistema modulante se refiere al que actúa de manera automática a la exigencia energética y de manera proporcional a la carga o consumo solicitado por el equipo. Para el caso específico de la secadora, el quemador modulante ajusta su consumo de gas LP, dependiendo de la etapa o ciclo de secado indicado, cuando la carga está muy húmeda modula e inyecta suficiente combustible para lograr una llama y calor suficiente para lograr el secado de la ropa, conforme se va alcanzando el grado de secado o humedad según el programa de secado, el quemador modula de una llama mayor a una menor. Por otro lado, el sistema de quemador lineal, se mantiene en un estándar de consumo de combustible, lo que va desde el encendido, mantiene su consumo en una llama constante y alta, durante todo el proceso de secado, lo que se resume en mayor consumo de combustible. Por lo que lo solicitado por la Administración es buscar un sistema que no solo sea más eficiente, que sea de bajo consumo de combustible, si no que logre economía a la institución, como menos contaminante para el medio ambiente.”* (ver folio 126 del expediente de la apelación). De conformidad con lo expuesto, se tiene por acreditado el incumplimiento de la oferta de la apelante con respecto a lo solicitado en el cartel, aunado a que la Administración ha brindado explicaciones por las cuales justifica la trascendencia de dicho requisito cartelario. Conviene mencionar que al contestar la audiencia especial otorgada en el trámite de este recurso, la apelante manifestó lo siguiente: *“Cuando decimos de que nuestro quemador es lineal, es en referencia a la forma geométrica constructiva del mismo, esto se aprecia en el documento Heater -5.1 Gas Heater 5.1.8 Gas heater Layout. La ventaja contra quemadores de salida circular (forma geométrica) es que con este se tiene una mejor distribución del calor en cilindro del equipo, mejorando la eficiencia del proceso. El sistema de control de flama es modulado, la operación del mismo se describe en la sección 5.1.9 Gas Heater Function.”* (ver folio 155 del expediente de la apelación). Sin embargo, en su recurso la apelante no brindó ninguna explicación en ese sentido, y la ficha técnica aportada por la apelante junto con su recurso y como respaldo de su argumento no es prueba idónea, ya que dicho documento está en idioma inglés, y la apelante no aportó la debida traducción en español de dicho documento. Así las cosas, la oferta de la apelante presenta un vicio que la excluye del concurso. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación en este extremo. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos debatidos en el trámite del recurso por carecer de interés práctico. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FABRICACIÓN INDUSTRIAL COMERCIAL MAMS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000002-2705** promovida por el **HOSPITAL SAN VITO** para la compra, suministro e instalación de dos lavadoras y dos secadoras del servicio de lavandería del Hospital San Vito, recaído a favor de la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E.S.A.**, por un monto total de \$592.000. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

CMCH/mjav

NI: 22625, 23442, 24454, 24587, 24592, 26575, 28401, 28344, 28457, 29441, 29455

NN: 16894 (DCA-4079-2019)

G: 2019003142-2

